



Arauca, Arauca, 04 de septiembre de 2023

Asunto : **Concede recurso de apelación**
Radicado No. : 81001 3333 751 2014 00042 00
Demandante : José Nicanor Cabrera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. El 28 de marzo de 2023¹, el despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente expediente, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. El apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación² contra la mencionada decisión.
3. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), establece la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia.
4. Como quiera que la sentencia recurrida fue notificada por medios electrónicos el 28 de marzo de 2023, y el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de marzo de 2023, se encuentra que fue presentado en término³, conforme al artículo 247 del CPACA.
5. Ahora bien, el día 29/05/2023⁴ el apoderado de la Policía Nacional allegó «CERTIFICADO DE ACOGER SENTENCIA» suscrito por el comité de conciliación para la Policía Nacional. No obstante, el juzgado no convocará a audiencia de conciliación, por cuanto no se impulsa de común acuerdo entre las partes, ni por parte del Ministerio Público. En efecto, el actual artículo 247.2 del CPACA expresa:

«2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.** El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena...» (se resalta).

Por lo tanto, este Despacho de manera oficiosa no puede citar a las partes para realizar dicha audiencia, pues, depende de la voluntad de las dos partes o del agente del Ministerio Público. Así las cosas, solo se le dará trámite al recurso impetrado por el apoderado de la Policía Nacional.

¹ Índice 29, expediente digital.

² Índice 31, expediente digital.

³ Del 31 de marzo al 20 de abril de 2023.

⁴ Índice 33, expediente digital.

6. En consecuencia, el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08bff9d9d756d49062970c673a63d2a21742b8ee36290971b268247b92406e9**

Documento generado en 04/09/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>